

Poder Judicial de San Luis

"SR. PRESIDENTE DE LA CÁMARA PENAL N°2 REMITE COMPULSA EN AUTOS: "ABREGO JUAN RAMON DAMNIF. OYOLA GRACIELA-SILVA ALEJANDRA" PEX 21962/3.-" EXP. ADM. 1777/16

AUTO INTERLOCUTORIO N° 71-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, DIEZ de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO.- _

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "SR. PRESIDENTE DE LA CÁMARA PENAL N°2 REMITE COMPULSA EN AUTOS: "ABREGO JUAN RAMON DAMNIF. OYOLA GRACIELA-SILVA ALEJANDRA" PEX 21962/3.-" EXP. ADM. 1777/16, traídos a resolver.

Y CONSIDERANDO: I.- Que por Auto Interlocutorio N° 3 de fecha 8/02/2017 (fs. 193), en razón de las irregularidades comprobadas en la tramitación del PEX 21962/3 "ABREGO JUAN RAMÓN DAMNIF. OYOLA GRACIELA - SILVA ALEJANDRA PEX 21962/3", que durante el lapso comprendido entre el nueve de febrero de dos mil siete y el 13 de agosto del dos mil catorce no tuvo impulso procesal de oficio en legal tiempo y forma, se resolvió INSTRUIR INVESTIGACIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA a Secretarios y Empleados del Juzgado en lo Penal de Instrucción N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial a fin de determinar si se han incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia y/o el Código de Procedimientos les impone y/o personal a sus órdenes, designándose instructora de la investigación a la Dra. Carina Inés Gregoraschúk.

II.- Que producidas las medidas probatorias, la Instrucción emite dictamen (fs. 428/433 y vta.) concluyendo en que "*corresponde propiciar el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES atento que ya fueron investigadas administrativamente por el Sr. Juez Penal instructor de la causa y resuelto en relación al mismo cuyo auto se encuentra firme y consentido por lo que tampoco es posible que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia entienda en apelación todo ello de acuerdo a lo establecido en los Arts. 18 de la C.N. y 39 de la C.Prov.. Fundado el*

Poder Judicial de San Luis

misma entiendo que corresponde aplicar el Art. 11 del Acuerdo 367/10 y proceder al archivo de las presentes a fin de evitar doble dispendio jurisdiccional lesionando las garantías constitucionales.”-

III.- Que el Sr. Procurador General contesta vista (fs. 436), compartiendo lo dictaminado por la Instrucción y propiciando el archivo de las actuaciones.

IV.- Que a fs. 437 pasan los presentes autos a resolver, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre la cuestión traída a estudio.

Que luego de examinadas debidamente las constancias obrantes en la causa –principalmente la resolución que luce agregada a fs. 426 – compartimos los argumentos vertidos por la Instrucción en su dictamen de fs. 428/433 vta., a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, destacando que los hechos que motivaron estas actuaciones fueron debidamente investigados por el Dr. Zabaíni Zapata, entonces Juez del Juzgado de Instrucción Penal N.º 2, mediante Expediente Administrativo autos caratulados “ABREGO JUAN RAMON (IMP) – OYOLA GRACIELA SILVIA ALEJANDRA” – PEX 21962/3 – AV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” que fue archivado en razón de que “ya no están en funciones las personas que tuvieron a su cargo el expediente sino que tampoco presta funciones la Secretaría encargada de su control, por lo que deviene abstracto establecer alguna responsabilidad ya que la persona que podría ser responsable de ello hace un tiempo que se ha acogido a los beneficios de la jubilación. Además, que eventualmente y conforme las normas aplicables al caso, la eventual falta administrativa estaría prescripta”.

Por ello, fundamentos dados y concordantemente con lo dictaminado por la Instrucción y el Sr. Procurador General,

SE RESUELVE: ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 08-05-2020 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

Poder Judicial de San Luis

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.